



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 959**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Impugnación de la paternidad y Filiación Extramatrimonial, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor ANDRÉS FELIPE SOTO CHAVEZ en calidad de presunto padre biológico de la menor SPR representada por su progenitora LINA MARCELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ en contra de JUAN DAVID PALACIOS ASPRILLA; observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

a) Debe indicarse de manera concreta, tanto en el poder como en la demanda, si lo pretendido es la filiación extramatrimonial con la menor por parte del actor, por cuanto en ambos documentos se indica como “FILIACIÓN EXTRAPATRIMONIAL”, figura que no se enmarca dentro de las acciones establecidas conforme a las previstas por la Ley 1564 de 2012.

b) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos.

c) En armonía con el literal anterior, aclare las pretensiones primera y segunda de la demanda, pues para el caso la menor SPR, ésta se encuentra representada legalmente por su progenitora LINA MARCELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

d) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.

e) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.

f) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del C.C. (Modificado Art. 6º de la Ley 1060 de 2006).

g) Deberá aclarar la demanda, pues se menciona que se formula proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial, y a su vez en la pretensión segunda de la demanda se indica que cesen todas las obligaciones del demandado señor JUAN DAVID PALACIOS ASPRILLA; para lo cual deberá tener en cuenta que conforme lo prevé el 372 del C. G. P., el presente trámite

es un verbal; diferente al tema de los alimentos correspondientes a los verbales sumarios del artículo 392 Ibídem, trámites de diferente naturaleza al que nos ocupa y ante los cuales es improcedente la acumulación de procesos y la cesación de las obligaciones por alimentos se realizan a través de procesos de exoneración, cada uno de ellos con trámite diferente establecido por la ley.

h) Omite indicar el domicilio de la menor de edad y de los que se indican como demandados.

i) Debe indicarse la dirección física o electrónica de las partes donde recibirán notificaciones personales (Art.82 numeral 10 del C.G.P.), indicando la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

j). Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

k) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de quien se indica como demandante y quienes se indicarán como demandados, documentos que no fueron allegados con los anexos de la demanda.

l) Conforme a lo anterior y dada la precisión efectuada en el acápite de “BAJO JURAMENTO”, respecto del registro civil de nacimiento de la menor, se omite allegar el documento que acredite la respuesta negativa de entrega por parte de la Notaría 23 del Círculo de Cali, según lo manifestado en el hecho séptimo de la demanda.

m) El documento aportado a la demanda obrante a folio 4 en el documento PDF 02Anexos de la demanda se torna ilegible restándole poder probatorio.

n) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6°. art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>).

ñ) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la demandante y de los demandados en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

o) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado no aparece inscrito.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. KAREN LIZETH ROCHA COLORADO, como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9beba21ea55e9ca06a7d1ecd1aa0c789697d5429b96b48d85934f94589cc49**

Documento generado en 13/10/2022 01:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**